



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 1058-2023-P-CSJU/PJ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1058-2023-P-CSJU/PJ

Huancayo, once de julio de
año dos mil veintitrés.-

Sumilla: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por don **Abraham Washington Bustamante Montoro** contra la Resolución Administrativa N° 0936-2023-P-CSJU/PJ, por las consideraciones expuestas.

VISTOS:

La Resolución Administrativa N° 0936-2023-P-CSJU/PJ; el Recurso de Reconsideración presentado por el servidor Abraham Washington Bustamante Montoro, de fecha 10 de julio de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Primero. - El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Segundo.- Al respecto, el artículo 72°, incisos 3 y 4 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y de esta manera cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.

Tercero.- Estando a ello, mediante documento ingresado el 10 de julio de 2023, el señor Abraham Washington Bustamante Montoro (en adelante el recurrente), interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 0936-2023-P-CSJU/PJ, argumentando principalmente lo siguiente:

1. Cita lo mencionado en la Ley N° 31572 y el Informe Técnico N° 000788-2023-SERVIR-GPGSC, y luego refiere que si bien para el empleador no constituye una obligación otorgar el teletrabajo, acude a este Despacho para que por sentido humano y dignidad, en protección de los derechos de las personas, reconsidere su decisión.
2. Refiere que es una persona vulnerable, con tratamiento médico que padece una enfermedad incurable como es el Lupus Eritematoso Sistémico, vasculitis, que es una enfermedad que ataca su sistema inmunológico y afecta sus articulaciones, además que debido a dicha enfermedad ha sufrido un infarto al nervio óptico del



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 1058-2023-P-CSJJU/PJ

ojo derecho, por lo que disminuyó su visión de manera progresiva en dicho ojo; solicitando se reconsiderare su pedido.

Adjunta a su documento de reconsideración: i) copia del informe médico de fecha 10 de junio de 2022, ii) copia del informe médico de fecha 17 de agosto de 2022, iii) copia de informe médico de fecha 20 de marzo de 2023, iv) cita médica de la especialidad de oftalmología para el 28 de junio de 2022, v) copia de constancia de atención de la especialidad de oftalmología para la Clínica Internacional – Lima.

Cuarto.- El artículo 218.2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración, el cual debe ser resuelto dentro del plazo de quince (15) días¹. Por su parte, el artículo 219° del mismo cuerpo normativo establece que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)”* (énfasis agregado).

Así, estando a la normativa citada precedentemente, se advierte que el escrito por el cual el recurrente presenta su recurso de reconsideración cumple con el plazo de interposición requerido; sin embargo, corresponde valorar si los documentos que anexa a su solicitud, deben ser considerados como nueva prueba en el presente caso.

Quinto.- Al respecto, se advierte que la Resolución Administrativa N° 0936-2023-P-CSJJU/PJ materia de impugnación, resuelve:

*“ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR la solicitud de autorización para realizar teletrabajo, formulado por el servidor **Abraham Washington Bustamante Montoro**, Técnico Judicial, adscrito al Módulo Penal Central de la Corte Superior de Justicia de Junín, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.
(...)”*

Debe precisarse que, los principales fundamentos esgrimidos en la resolución administrativa precitada se encuentran plasmados en los considerandos sexto, octavo, noveno, décimo y décimo segundo; que en resumen señalan lo siguiente:

- a. Conforme el numeral 9.2) y 9.3) del artículo 9 de la Ley N° 31572, la implementación del teletrabajo en la administración pública no es imperiosa u obligatoria, **sino que está condicionada a la aceptación del empleador y que las labores del trabajador sean teletrabajables.**
- b. Mediante Oficio Circular N° 00040-2023-GRHB-GG-PJ, de fecha 29 de mayo de 2023, se ha señalado que incluso cuando el puesto se encuentra en la lista de puestos teletrabajables, no significa que en automático se otorga, **sino se determina de acuerdo a las necesidades y objetivos de la unidad orgánica.**
- c. Mediante Memorando N° 000011-2023-ORDJC-USJ-GAD-CSJJU-PJ, la Coordinadora de la Oficina del Registro Distrital Judicial de Condenas, remite la matriz de

¹ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicado el 05 de noviembre del 2022.

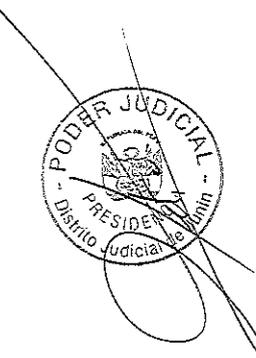


PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 1058-2023-P-CSJU/PJ

identificación de puestos para el teletrabajo respecto al puesto del servidor Abraham Washington Bustamante Montoro, quién se encuentra adscrito al Registro Distrital Judicial, en mérito al Memorando N° 000333-2023-OP-UAF-GAD-CSJU-PJ, **en el que describe las funciones del puesto.**

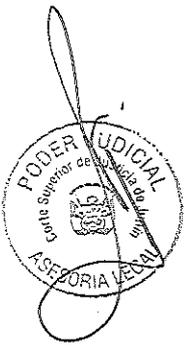
- d. Mediante Informe Técnico N° 00007-2023-GAD-CSJU-PJ, el Gerente de Administración Distrital refiere que de la Matriz de Identificación de Puestos para Teletrabajo, se interpreta que **la entidad de acuerdo con sus necesidades y objetivos no podrá considerar como un puesto para teletrabajo.**
- e. **Las funciones de Técnico Judicial no son teletrabajables** y no puede disponerse que realice dicha modalidad de trabajo, más aún si para cambiar la forma de trabajo presencial al teletrabajo no basta con acreditar la situación de vulnerabilidad sino también que sus labores sean teletrabajables, supuesto que no se dio en el presente caso.



Sexto.- De lo mencionado, se colige que la nueva prueba presentada por el recurrente en su recurso debería encontrarse orientada al cuestionamiento de la normativa vigente respecto al teletrabajo (Ley N° 31572 y su Reglamento), o a lo señalado en el Oficio Circular N° 00040-2023-GRHB-GG-PJ, Memorando N° 000011-2023-ORDJC-USJ-GAD-CSJU-PJ, Informe Técnico N° 00007-2023-GAD-CSJU-PJ y/o Matriz de Identificación de Puestos para Teletrabajo.

Ahora bien, de los documentos presentados por el recurrente, detallados en el considerando tercero de la presente, se observa que ninguno de estos se encuentran orientados a cuestionar lo argumentado en la normativa del teletrabajo ni los documentos administrativos que sustentan la impugnada, sino buscan reforzar el estado de vulnerabilidad que refiere padece.

Debemos acotar que el estado de vulnerabilidad (por salud) del recurrente no fue cuestionado en la resolución impugnada, toda vez que se valoró la prueba documental ofrecida por él en su solicitud inicial; en contraposición, **la denegatoria de la solicitud de teletrabajo se encontró sustentada en la naturaleza de las funciones de su cargo, la misma que se encuentra respaldada por los documentos administrativos de las áreas respectivas: Coordinación de Registro Distrital Judicial y Gerencia de Administración Distrital.** En consecuencia, no resulta pertinente para el presente caso la valoración de los documentos presentados en su recurso de reconsideración **como nueva prueba**, pues, como ya referimos, su estado de vulnerabilidad no se encuentra en discusión.



Séptimo.- De lo expuesto, debemos precisar que los recursos administrativos señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior, basado en el derecho de contradicción administrativa y se dirige a una autoridad administrativa, con el objeto principal y fundamental de que éste analice y determine si existe agravio en contra del recurrente y, de ser el caso, dicte una nueva decisión sobre el asunto impugnado. En ese mismo entender, este Despacho advierte que **ninguno de los documentos puede ser considerado como prueba nueva respecto a la resolución**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 1058-2023-P-CSJU/PJ

impugnada, por ende, corresponde desestimar el recurso de reconsideración presentado por el recurrente.

Octavo.- Siendo así, el principal fundamento del recurso de reconsideración, radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, lo cual no ha sucedido en el caso de autos; máxime que, si en el asunto que nos ocupa no se evalúa alguna nueva prueba aportada, a efectos de proceder a modificar o revocar nuestra decisión², tal cual prescribe la norma referida en el considerando tercero de la presente.

Noveno.- El artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, la resolución del recurso, estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo, o declarará su inadmisión.

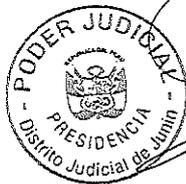
Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por don **Abraham Washington Bustamante Montoro** contra la Resolución Administrativa N° 0936-2023-P-CSJU/PJ, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Coordinación de Registro Distrital Judicial, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y del interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Cleto Marcial Quispe Parichahua
CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

² Los medios probatorios adjuntados por la recurrente en su recurso de reconsideración, no constituyen nuevo medio probatorio que cuestionen lo señalado en la Resolución N° 0936-2023-P-CSJU/PJ.